



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 11 de junio de 2009, ha examinado el *recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de mayo de 2009 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de 30 de diciembre de 2005, por la que se concede y autoriza el pago de una ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 12 de mayo de 2009, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 458/2009, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su Ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 26 de septiembre de 2005, D. xxxxx presenta una solicitud de ayuda a las explotaciones ganaderas en régimen extensivo, de conformidad con lo dispuesto en la Orden AYG/1080/2005, por la que se regulan y convocan



ayudas para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

Segundo.- La Jefa de la Sección de Sanidad y Producción Animal del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de xxxxx, tras el examen de la documentación presentada, propone el 21 de octubre de 2005 conceder y autorizar el pago de dicha ayuda al solicitante por un importe de 1.000 euros.

Tercero.- El 16 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera de la Dirección General de Producción Agropecuaria, como Presidenta de la comisión creada a los efectos de instruir y evaluar las solicitudes presentadas, emite un informe proponiendo la concesión y autorización del pago de la ayuda, por un importe de 900 euros.

Cuarto.- Por Resolución de 30 de diciembre de 2005, el Director General de Producción Agropecuaria concede y autoriza el pago de la ayuda por un importe de 900 euros.

Quinto.- Notificada la concesión de la ayuda el 2 de marzo de 2006, D. xxxxx interpone un recurso extraordinario de revisión basado en la circunstancia 1ª del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En concreto manifiesta en su escrito de recurso "Que existe una diferencia de 100 euros entre la subvención concedida según la Resolución adjunta (900 euros) y la que se refleja en el acta de control de campo (1.000 euros), que también se adjunta".

Solicita que se subsane este error y le sea ingresada la diferencia (100 euros).

Sexto.- El 14 de marzo de 2006, la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera, en relación con el recurso extraordinario de revisión, emite informe en los siguientes términos:

"Examinada la documentación presentada y la exigencia de los requisitos previstos en la Orden al amparo de la que se solicita esta ayuda y



certificada la inversión realizada, el Jefe de la Sección de Sanidad y Producción Animal de xxxxx emitió informe con el visto bueno del Jefe de Servicio proponiendo conceder y autorizar el pago de dicha ayuda al solicitante por un importe de 1000 euros.

»Debido a un error informático, con fecha 15 de diciembre de 2005, la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera, como Presidenta de la Comisión creada a los efectos de instruir y evaluar las solicitudes presentadas, emitió informe-evaluación acerca de dicha solicitud acordando proponer la concesión y autorización del pago de la ayuda por un importe de 900 euros.

»(...) Teniendo en cuenta lo anterior y que el solicitante ha cobrado ya la cantidad de 900 euros, le corresponde cobrar la diferencia hasta 1.000 euros, es decir 100 euros”.

Séptimo.- El 4 de diciembre de 2006 se formula propuesta de resolución estimatoria del recurso extraordinario de revisión.

Octavo.- El 30 de diciembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura y Ganadería informa favorablemente la propuesta de resolución referida.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Agricultura y Ganadería, en virtud de lo dispuesto en los artículos 26.1.h) y 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en relación con el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el recurso extraordinario de revisión presentado por D. xxxxx contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 30 de diciembre de 2005, por la que se concede y autoriza el pago de una ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

La parte recurrente ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La resolución recurrida es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa.

4ª.- Ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencias tales como la de 20 de mayo de 1992; y el Consejo de Estado en los Dictámenes nº 4.685/1998, de 21 de enero de 1999; 4.978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2.926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

El fundamento del recurso se encuentra en la circunstancia 1ª del apartado 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto "se



hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto ha de señalarse que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, de 16 de junio de 1992 y de 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen nº 279/1997, de 5 de junio de 1997 “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado, reiteradamente, que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la correlativa erosión de la seguridad jurídica.

En el presente caso se interpone el recurso extraordinario de revisión contra la Resolución del Director General de Producción Agropecuaria, de 30 de diciembre de 2005, por la que se concede y autoriza el pago de una ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen extensivo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.



La base 9 -Pago- de la Orden AYG/1.080/2005, de 5 de agosto, dispone que el pago de la ayuda se efectuará de una sola vez mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por el beneficiario en su solicitud de ayuda, una vez efectuada la comprobación y certificación de las inversiones realizadas por parte de la Jefa del Servicio de Medios y Producción Ganadera.

El reclamante, cuando solicita esta ayuda, presenta facturas correspondientes a los gastos e inversiones realizados en su explotación, cuyo importe asciende a 1.000 euros.

En el informe de la Sección de Sanidad y Producción Animal, de 19 de octubre de 2005, se propone el pago de la ayuda al solicitante por el citado importe, si bien, debido a un error informático, en el informe-evaluación de la Presidenta de la Comisión se propone el pago de la ayuda por un importe de 900 euros.

Por todo lo expuesto, este Consejo Consultivo considera procedente estimar el recurso extraordinario de revisión, al amparo de lo dispuesto en el artículo 118.1.1ª) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues lo que se constata es la existencia de un error por parte de la Administración, reconocido por ésta, que se deduce de los documentos (facturas de los gastos e inversiones realizadas en la explotación) aportados en tiempo y forma por el reclamante junto con la solicitud de la ayuda.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Resolución de la Dirección General de Producción Agropecuaria de la Consejería de Agricultura y Ganadería de 30 de diciembre de 2005, por la que se concede y autoriza el pago de una ayuda para la mejora de las explotaciones ganaderas en régimen



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

extensivo de la Orden AYG/1080/2005, de 5 de agosto, en el marco del Programa Operativo Integrado de Castilla y León 2000/2006.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.